



Gobierno Regional Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 102 -2021-GORE-ICA/GGR

Ica, 26 MAYO 2021

VISTO; El Informe Preliminar N° 021-2021-GORE-ICA/HGMP de fecha 25 de mayo de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD) del Gobierno Regional de Ica, recomendó a la Gerencia General Regional de Ica, proceda a declarar la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Carlos Ramón Noda Yamada, José Alejandro Girao Oliva, Hernán Javier Felipa Rejas, Carlos Antonio Cabrera Bernaola, Andrés Omar Cavero Prado, Zoila Mercedes Quijandría Ramos, John Mac Arthur Huamán Chaparro, Tomas Martin Oliva Corrales, Francisco Marcelo Tarquino Sandoval, Ricardo Francisco Hernández Moreno, Darwin Pineda Najarro Silva, Jesús Encarnación Peña Martínez, Rosa Luz Huamatumba Martínez, José Jaime de la Cruz Uribe, Christian Jesús Arrunátegui Reyes y Juan Pedro Gutiérrez Garibay, por la presunta comisión de la falta administrativa.



Que, bajo ese contexto, el profesor Rubio Correa¹ nos refiere con relación a la prescripción que: *"es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales"*. Sumado a ello, Zegarrra Valdivia², al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador, afirma que: *"esta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo"*.

Que, por su parte el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, ha asegurado que la prescripción no puede constituir un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución tiene la función de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario;

¹ RUBIO CORREA, Marcial. Prescripción y Caducidad: La extinción de acciones y derechos en el Código Civil. Volumen VII de la Biblioteca para leer el Código Civil. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú

² ZEGARRRA VALDIVIA, Diego. La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo, N° 9, año 5, Círculo de Derecho Administrativo. Diciembre 2010, p. 208



Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Preliminar N° 021-2021-GORE-ICA/HGMP de fecha 25 de mayo de 2021, la presunta comisión de la falta administrativa se dirige contra los siguientes señores:

Con relación a la aprobación de prestaciones adicionales de obra “Ampliación, mejoramiento y equipamiento de la infraestructura del Hospital de Apoyo de Nasca” que incluyeron trabajos contemplados en el expediente técnico y demora en los trámites de aprobación:

- **Carlos Ramón Noda Yamada**, quien al momento de la comisión de la presunta falta administrativa prestó se desempeñaba como Gerente General Regional, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0019-2015-GORE-ICA/PR, cuyo periodo de gestión se comprende del 26 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, bajo el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) – Decreto Legislativo N° 1057.
- **José Alejandro Girao Oliva**, quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñaba Gerente General Regional, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0169-201-GORE-ICA/PR, cuyo periodo de gestión se comprende del 01 de junio de 2014 al 25 de enero de 2015, bajo el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) – Decreto Legislativo N° 1057.
- **Hernán Javier Felipa Rejas**, quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñaba como Gerente Regional de Infraestructura, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0350-2012-GORE-ICA/PR, cuyo periodo de gestión se comprende del 06 de agosto de 2012 al 08 de octubre de 2014, bajo el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) – Decreto Legislativo N° 1057.
- **Carlos Antonio Cabrera Bernaola**, quien al momento de la comisión de la presunta falta administrativa prestó se desempeñaba como:
 - Gerente Regional de Infraestructura, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0339-2014-GORE-ICA/PR, cuyo periodo de gestión se comprende del 08 de octubre de 2014 al 26 de enero de 2015, bajo el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) – Decreto Legislativo N° 1057.
 - Subgerente de Obras, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0425-2012-GORE-ICA/PR, cuyo periodo de gestión comprendió desde el 12 de setiembre de 2012 al del 01 de noviembre de 2014, bajo el





Gobierno Regional Ica



régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) – Decreto Legislativo N° 1057.

- Director de la Oficina Regional de Supervisión de Liquidación de Proyectos, cargo que le fue encargado a través del Memorando N° 2381-2013-GORE-ICA/GRINF, cuyo periodo de gestión comprendió desde el 05 de noviembre de 2013 al 14 de julio de 2014, bajo el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) – Decreto Legislativo N° 1057.

- **Andrés Omar Cavero Prado**, quien al momento de la comisión de la presunta falta administrativa se desempeñaba como Gerente General Regional de Infraestructura, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0016-2015-GORE-ICA/PRE, cuyo periodo de gestión se comprende del 26 de enero de 2015 al 14 de agosto de 2015, bajo el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) – Decreto Legislativo N° 1057.



- **Zoila Mercedes Quijandría Ramos**, quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñaba como Subgerente de Obras, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0381-2014-GORE-ICA/PR, cuyo periodo de gestión se comprende del 01 de noviembre de 2014 al 11 de febrero de 2015, bajo el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) – Decreto Legislativo N° 1057.
- **John Mac Arthur Huamán Chaparro**, quien al momento de la comisión de la presunta falta administrativa se desempeñaba como Subgerente de Obras, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0055-2015-GORE-ICA/PR, cuyo periodo de gestión se comprende del 11 de febrero de 2015 al 17 de agosto de 2015, bajo el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) – Decreto Legislativo N° 1057.
- **Tomas Martín Oliva Corrales**, quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñaba como Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0469-2011-GORE-ICA/PR, cuyo periodo de gestión se comprende del 20 de septiembre de 2011 al 26 de enero de 2015, bajo el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) – Decreto Legislativo N° 1057.
- **Francisco Marcelo Tarquino Sandoval**, quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñaba como Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0018-2015-GORE-ICA/PR, cuyo periodo de gestión se comprende del 26 de enero de 2015 al 31 de mayo de 2015, bajo el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) – Decreto Legislativo N° 1057.



Con relación a la aprobación de expediente técnico de la Obra “Ampliación, mejoramiento y equipamiento de la infraestructura del Hospital de Apoyo de Nasca”, sin contar con la infraestructura necesaria para su instalación y conformidad de recepción irregular:

- **Carlos Antonio Cabrera Bernaola**, quien al momento de la comisión de la presunta falta administrativa prestó se desempeñaba como Subgerente de Obras, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0425-2012-GORE-ICA/PR, cuyo periodo de gestión se comprende del 12 de setiembre al 26 de enero de 2015, bajo el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) – Decreto Legislativo N° 1057.
- **Hernán Javier Felipa Rejas**, quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñaba como Gerente Regional de Infraestructura, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0350-2012-GORE-ICA/PR, cuyo periodo de gestión se comprende del 06 de agosto de 2012 al 14 de octubre de 2014, bajo el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) – Decreto Legislativo N° 1057.
- **José Alejandro Girao Oliva**, quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñaba Gerente General Regional, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0169-201-GORE-ICA/PR, cuyo periodo de gestión se comprende del 01 de junio de 2014 al 26 de enero de 2015, bajo el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) – Decreto Legislativo N° 1057.
- **Ricardo Francisco Hernández Moreno**, quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñaba como Director de la Oficina General de Administración, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0309-2015-GORE-ICA/GR, cuyo periodo de gestión comprende del 14 de agosto al 23 de noviembre del 2015, bajo el régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) – Decreto Legislativo N° 1057.
- **Darwin Olgers Najarro Silva**, quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñaba como Subgerente de Gestión Financiera, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0309-2015-GORE-ICA/GR, cuyo periodo de gestión comprende del 14 de agosto al 27 de noviembre de 2015, bajo régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) – Decreto Legislativo N° 1057.
- **Jesús Encarnación Peña Martínez**, quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñaba como el responsable de Control Previo, cuyo





Gobierno Regional Ica



periodo de gestión comprende del 13 de enero de 2013 al 8 de agosto de 2016.

- **Zoila Mercedes Quijandría Ramos**, quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñaba como presidenta del Comité Especial de Recepción de Bienes de la obra precitada, designada mediante Resolución Gerencial Regional N° 0165-2015-GORE-ICA/GRAF, cuyo periodo de gestión comprende del 16 de setiembre de 2015 al 26 de octubre de 2015, bajo régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) – Decreto Legislativo N° 1057.
- **Rosa Luz Huamatumba Martínez**, quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñaba como miembro del Comité Especial de Recepción de Bienes, designada mediante Resolución Gerencial Regional N° 0165-2015-GORE-ICA/GRAF, cuyo periodo de gestión comprende del 16 de setiembre de 2015 al 26 de octubre de 2015, bajo régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) – Decreto Legislativo N° 1057.
- **José Jaime de la Cruz Uribe**, quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñaba como miembro del Comité Especial de Recepción de Bienes, designado mediante Resolución Gerencial Regional N° 0165-2015-GORE-ICA/GRAF, cuyo periodo de gestión comprende del 16 de setiembre de 2015 al 26 de octubre de 2015, bajo régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) – Decreto Legislativo N° 1057.
- **Christian Jesús Arrunátegui Reyes**, quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñaba como miembro del Comité Especial de Recepción de Bienes, designado mediante Resolución Gerencial Regional N° 0165-2015-GORE-ICA/GRAF, cuyo periodo de gestión comprende del 16 de setiembre de 2015 al 26 de octubre de 2015, bajo régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) – Decreto Legislativo N° 1057.
- **Juan Pedro Gutiérrez Garibay**, quien al momento de la presunta falta administrativa se desempeñaba como miembro del Comité Especial de Recepción de Bienes, designado mediante Resolución Gerencial Regional N° 0165-2015-GORE-ICA/GRAF, cuyo periodo de gestión comprende del 16 de setiembre de 2015, cuyo periodo de gestión comprende del 16 de setiembre de 2015 al 26 de octubre de 2015, bajo régimen laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) – Decreto Legislativo N° 1057.



Que, conforme a lo expuesto en el Informe Preliminar N° 021-2021-GORE-ICA/HGMP de fecha 25 de mayo de 2021, se evidencia que las presuntas faltas cometidas por los señores Carlos Ramón Noda Yamada, José Alejandro Girao Oliva,



Hernán Javier Felipa Rejas, Carlos Antonio Cabrera Bernaola, Andrés Omar Cavero Prado, Zoila Mercedes Quijandría Ramos, John Mac Arthur Huamán Chaparro, Tomas Martin Oliva Corrales, Francisco Marcelo Tarquino Sandoval, Ricardo Francisco Hernández Moreno, Darwin Olgers Najarro Silva, Jesús Encarnación Peña Martínez, Rosa Luz Huamatumba Martínez, José Jaime de la Cruz Uribe, Christian Jesús Arrunátegui Reyes y Juan Pedro Gutiérrez Garibay, derivan de los hechos materia de investigación expuestos en las observaciones contenidas en el Informe de Auditoría N° 11-2017-CG/COREIC-AC denominado *“Ampliación, mejoramiento y equipamiento de la infraestructura del Hospital de Apoyo de Nasca, provincia de Ica-Ica”*, las mismos que se señalan a continuación:

Observación N° 01: Aprobación de prestaciones adicionales de obra que incluyeron trabajos contemplados en el expediente técnico y demora en los trámites de aprobación.



- a) **Carlos Ramón Noda Yamada**, en calidad de Gerente General Regional, no controló, ni fiscalizó el cumplimiento del plazo legal establecido en la normativa de contrataciones del Estado para pronunciarse sobre la procedencia de la prestación adicional de Obra N° 06, sobre la cual tomó conocimiento el 23 de marzo de 2015, a través del Informe N° 065-2015-GRINF, siendo que a tal fecha su tramitación se excedió en doscientos cincuenta y nueve (259) días del plazo legal (7 de julio de 2014), habiéndose culminado la misma, recién el 24 de abril de 2015, con la notificación del pronunciamiento, tras doscientos noventa y un (291) días de cumplido el citado plazo legal, sin embargo, no dispuso ni recomendó acción alguna frente a la mencionada demora, la cual no solo prolongó la ejecución de la obra, sino además generó el reconocimiento y pago de mayores gastos generales en perjuicio de la Entidad.
- b) **José Alejandro Girao Oliva**, ostentando el cargo de Gerente General Regional, presuntamente no controló, ni fiscalizó el cumplimiento del plazo legal establecido en la normativa de contrataciones para pronunciarse sobre la procedencia de las prestaciones adicionales de obra N° 1, 3, 4, 5 y 6.

Al respecto, el 18 de noviembre de 2014, recibió el Informe N° 357-2014-GRINF-SGO emitido por la Subgerencia de obras, por el cual tomó conocimiento del trámite de las prestaciones adicionales de obra n^{ros} 1 y 3, limitándose a requerir su atención, pese a que a tal fecha presentaban retrasos de doscientos treinta y uno (231) y ciento noventa y tres (193) días, en el plazo legal establecido para su aprobación, que ya se había cumplido los días 1 de abril y 9 de mayo de 2014; trámites que culminaron con la notificación de sus aprobaciones el 24 de abril de 2015 y 16 de diciembre de 2014, tras haber transcurrido trescientos ochenta y ocho (388) y doscientos veintiún (221) días de cumplido el indicado plazo legal, respectivamente.



Gobierno Regional Ica



De la misma manera, el 11 y 18 de noviembre de 2014 recibió los Informes N° 350-2014-GRINF y 357-2014-GRINF/SGO, emitidos por la Gerencia Regional de Infraestructura, que le pusieron en conocimiento del trámite de la prestación adicional de obra n° 4, limitándose a efectuar proveídos para trámite su certificación presupuestal, pese a que a tal fecha la tramitación de la referida prestación, presentaba un retraso de hasta ciento sesenta y nueve (169) días, en el plazo legal establecido para su aprobación, que ya se había cumplido el 2 de junio de 2014; trámite que culminó con la notificación de su aprobación el 5 de diciembre de 2014, tras haber transcurrido ciento ochenta y seis (186) días de cumplido el citado plazo legal.

Asimismo, el 25 de noviembre y luego el 16 diciembre de 2014 recibió los Informes N° 196-2014-ORSLP y 383-2014-GRINF/SGO, respectivamente; que le pusieron en conocimiento del trámite de la prestación adicional de obra n° 05, limitándose a efectuar proveídos para su atención, pese a que en dicha fecha tenía un retraso en su tramitación de ciento sesenta y dos (162) días respecto del plazo legal establecido para su aprobación, que ya se había cumplido el 16 de junio de 2014; trámite que culminó con la notificación de su aprobación el 31 de diciembre de 2014, tras haber transcurrido ciento noventa y ocho (198) días de haberse cumplido el citado plazo legal.



Finalmente, el 12 y 16 de diciembre de 2014, recibió el Oficio N° 1931-2014-GORE-ICA/GRINF e Informe N° 383-2014-GRINF/SGO respectivamente, que le pusieron en conocimiento del trámite de la prestación adicional de obra n° 6, limitándose a requerir su atención, que a tal fecha presentaba una demora de ciento cincuenta y ocho (158) días respecto del plazo legal establecido para su aprobación, que ya se había cumplido el 7 de julio de 2014; trámite que concluyó con la notificación de su aprobación el 24 de abril de 2015, tras doscientos noventa y un (291) días de cumplido el citado plazo legal.

En todos los casos, no dispuso ni recomendó acción alguna frente a las demoras presentadas en las tramitaciones de las prestaciones adicionales de obra, las cuales no solo prolongaron la ejecución de la obra, sino además, generaban el reconocimiento y pago de mayores gastos generales en perjuicio de la Entidad.

- c) **Hernán Javier Felipa Rejas**, en calidad de Gerente Regional de Infraestructura, quien presuntamente, el 7 de mayo de 2014, con Informe N° 345-2014-SGO tomó conocimiento del trámite de la prestación adicional de obra N° 3, limitándose a emitir el Memorando N° 939-2014-GRINF de 13 de mayo de 2014 y derivar con proveído el Memorando N° 337-2014 el 15 de mayo de 2014, para su tramitación, sin cautelar un pronunciamiento expeditivo por parte de la Entidad, pese a que el plazo legal para pronunciarse sobre su procedencia



Gobierno Regional Ica



se había cumplido el 9 de mayo de 2014, siendo que dicho trámite se extendió doscientos veintiún (221) días, al producirse la notificación de su aprobación recién el 16 de diciembre de 2014.

Además, presuntamente formuló proveído en el Informe N° 0377-2014-SGO de 20 de mayo de 2014, gestionando la aprobación de la prestación adicional de obra n°4 y cuando el plazo para pronunciarse sobre su procedencia ya se había cumplido el 2 de junio de 2014, emitió el Oficio N° 949-2014-GORE-ICA-GRINF/SGSL recibido por el proyectista el 11 de junio de 2014, solicitando la absolución de observaciones; formuló proveído en el Informe N°0439-2014-SGO de 16 de junio de 2014, Hoja de envió de la Carta N° 032-GTA-2014 de 18 de junio de 2014, recibida el 24 de junio de 2014, formuló el Memorando N° 1399-2014-GRINF de 7 de julio de 2014 y proveído en el Memorando N° 386-2014-ICA-OMJ, el 9 de julio de 2014, sin cautelar un pronunciamiento expeditivo por parte de la Entidad, dado que el mismo se extendió ciento ochenta y seis (186) días de haberse cumplido el citado plazo legal, al producirse la notificación de su aprobación recién el 5 de diciembre de 2014.



Asimismo, por tramitar la prestación adicional de obra N° 5, gestionando su aprobación a favor del proveído de 6 de junio de 2014 en el Informe N°429-2014-SGO, y cuando el plazo legal para pronunciarse sobre su procedencia se había cumplido el 16 de junio de 2014, emitió los Oficios N° 1075-2014-GORE-ICA-GRINF/SGL, 1092-2014-GORE-ICA-GRINF/SGSL y 1174-2014- GORE-ICA-GRINF/SGSL de 27 de junio, 30 de julio y 10 de julio de 2014, respectivamente, además, de emitir el Oficio N° 1327-2014-GORE-ICA-GRINF/SG0 el 7 de agosto de 2014 para solicitar opinión al proyectista; en todos los casos, sin cautelar un pronunciamiento expeditivo por parte de la Entidad; de ahí que el proyectista, atendió el último documento recién el 18 de noviembre de 2014, a través de la Carta N° 074-GTA-2014, fecha posterior al cese en el cargo del ingeniero Hernán Javier Felipa Rejas (8 de octubre de 2014), por lo que en su gestión se acumuló una demora de ciento tres (103) días; siendo que la tramitación de dicha prestación, se concluyó recién el 31 de diciembre de 2014, con la notificación de su aprobación, tras haber transcurrido ciento noventa y ocho (198) días de haberse cumplido el citado plazo legal.

Finalmente, cuando el plazo para pronunciarse sobre la procedencia de la prestación adicional de obra N° 6, ya se había cumplido el 7 de julio de 2014, emitió el Oficio N°1126-2014-GORE-ICA-GRINF/SCSL de 17 de julio de 2014 solicitando opinión al proyectista, quien lo recibió el día 18, sin cautelar un pronunciamiento expeditivo por parte de la Entidad, de ahí que el proyectista, atendió el último documento recién el 18 de noviembre de 2014, a través de la Carta N° 074-GTA-2014, fecha posterior al cese en el cargo del ingeniero Hernán Javier Felipa Rejas (8 de octubre de 2014), por lo que en su gestión se



acumuló una demora de ciento treinta y cuatro (134) días; siendo que la tramitación de dicha prestación, se concluyó recién el 23 de abril de 2015, con la notificación de su aprobación, tras haber transcurrido doscientos noventa y un (291) días de haberse cumplido el citado plazo legal.

En todos los casos, no ejerció la supervisión de la tramitación de la aprobación de las prestaciones adicionales de obra n^{ros} 3, 4, 5 y 6; que fueron aprobadas sin cumplir el plazo legal establecido en la normativa de contrataciones del Estado; no dispuso ni recomendó acción alguna frente a las demoras presentadas en sus tramitaciones, las cuales prolongaron la conclusión de la obra hasta el 30 de mayo de 2015, con reconocimiento y pago de mayores gastos generales al contratista por 169 días y mayores prestaciones al supervisor de obra por 267 días, con perjuicio económico de S/ 300,133,73, además de exponer a la entidad al desembolso de S/ 642, 978,74 por concepto de saldo de mayores gastos generales derivados de la demora en la aprobación de prestaciones adicionales, en perjuicio de la Entidad.



- d) **Carlos Antonio Cabrera Bernaola**, ex Gerente Regional de Infraestructura, quien al asumir el cargo el 8 de octubre de 2014, pese a que había transcurrido ciento noventa (190) días de vencimiento del plazo legal para pronunciarse sobre la procedencia de la prestación adicional de obra n° 1 no efectuó trámite alguno, hasta el 3 de noviembre de 2014; siendo que, entre el 4 y 19 de noviembre de 2014, fecha en que el plazo legal se excedió en más de doscientos dieciséis (216) días, gestionó su modificación y certificación presupuestal; procediendo luego, entre el 19 y 22 de diciembre de 2014, a recomendar su procedencia, con el Oficio N° 196-2014-GORE-ICA-GRINF y; posteriormente, el 26 de diciembre de 2014, el Memorando N° 2507-2014-GRINF, para gestionar su aprobación; sin cautelar un pronunciamiento expeditivo por parte de la Entidad, de ahí que su trámite se extendió hasta el 24 de abril de 2015, fecha en que se produjo la notificación de su aprobación, tras haber transcurrido 388 días de haberse cumplido el plazo legal.

Asimismo, emitió el Informe N° 357-2014-GRINF/SGO de 18 de noviembre de 2014 para solicitar certificación presupuestal para las prestaciones adicionales de obra n^{ros} 3 y 4; siendo que, en dicha fecha ya había vencido el plazo legal en ciento noventa y tres (193) días y ciento sesenta y nueve (169) días), para pronunciarse por la procedencia de dichos adicionales; emitiendo luego el Memorando N° 2270-2014-GRINF de 19 de noviembre de 2014 para gestionar sus aprobaciones; sin cautelar los pronunciamientos expeditivos por parte de la Entidad, de ahí que su trámite se extendió hasta el 16 y 5 de diciembre de 2014, fechas en las que se produjo las notificaciones de su aprobación, tras haber transcurrido doscientos veintiún (221) y ciento ochenta y seis (186) días de haberse cumplido el citado plazo legal, respectivamente.



Gobierno Regional Ica



También, cuando el plazo legal para pronunciarse sobre la procedencia de la prestación adicional de obra n° 5 ya había vencido, plazo cumplido el 16 de junio de 2014, emitió el Memorando N° 2290-2014-GRINF, Informe N° 383-2014-GRINF/SGO y Memorando N° 2474-2014-GRINF de 21 de noviembre, 16 de diciembre y 22 de diciembre de 2014, respectivamente; así como efectuó proveídos el 25 y 28 de noviembre de 2014 en los Informes N° 196-2014-ORSLP y 0956-2014-SGO; para gestionar su aprobación; sin cautelar un pronunciamiento expeditivo por parte de la Entidad, de ahí que su trámite se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha en que se produjo la notificación de su aprobación, tras haber transcurrido ciento noventa y ocho (198) días de haberse cumplido el citado plazo legal.

Finalmente, emitió el Oficio N° 1931-2014-GORE-ICNGRINF de 12 de diciembre de 2014, el Informe N° 383-2014-GRINF/SGO de 16 de diciembre de 2014, el Memorando N° 2475-2014-GRINF de 22 de diciembre de 2014 y el Oficio N° 2015-GORE-ICA/GRINF, de 14 de enero de 2015, tramitando la prestación adicional de obra n° 6, fechas en las que el plazo legal para pronunciarse sobre su procedencia, ya había vencido el 7 de julio de 2014; sin cautelar un pronunciamiento expeditivo por parte de la Entidad, de ahí que su trámite se extendió hasta el 24 de abril de 2015, fecha en que se produjo la notificación de su aprobación, tras haber transcurrido doscientos noventa y un (291) días de haberse cumplido el citado plazo legal.



En todos los casos, no ejerció la supervisión de la gestión de la aprobación de las prestaciones adicionales de obra n°s 1, 3, 4, 5 y 6; que fueron aprobadas con cumplir el plazo legal establecido en la normativa de contrataciones del estado; ni dispuso ni recomendó acción alguna frente a las demoras presentadas en sus tramitaciones, las cuales prolongaron la conclusión de la obra hasta el 30 de mayo de 2015, con reconocimiento y pago de mayores gastos generales al contratista por 169 días y mayores prestaciones al supervisor de obra por 267 días; con perjuicio económicos de S/ 300,133.73, además de exponer a la entidad al desembolso de S/ 642,978.74 por concepto de saldo de mayores gastos generales derivados de la demora en la aprobación de prestaciones adicionales, en perjuicio de la Entidad.

Asimismo, en su condición de subgerente de Obras, no monitoreó la ejecución de la obra, ni controló los plazos de su ejecución, en la tramitación de las prestaciones adicionales de obra n°s 1, 3, 4 y 5 y 6; las cuales fueron aprobadas fuera del plazo legal establecido en la normativa de contrataciones del estado; además, respecto a las prestaciones adicionales de obra N°s 5 y 6, no cautelaró que la obra se ejecute de acuerdo al expediente técnico de obra, que ya contemplaba la ejecución de las instalaciones eléctricas en los bloques "L" (Desechos Hospitalarios) y "N" (Cisternas), así como parapetos en la azoteas, y



Gobierno Regional Ica



por lo tanto correspondía su ejecución por parte de contratista, sin generar gastos adicionales a la Entidad, en virtud a la contratación a suma a suma alzada, que regía su contratación.

Entre el 20 y 26 de marzo de 2014 gestionó con el coordinador de obra, y emitió el Informe N° 0246-2014-SGO, recomendando la procedencia de la prestación adicional de obra n° 1, para luego, el 28 de marzo de 2014, efectuar proveído en el citado informe y requerir opinión de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos; asimismo, pese a que el plazo legal para que la entidad se pronuncie sobre su procedencia se cumplía el 1 de abril de 2014, no cauteló que el pronunciamiento se emita en dicho plazo, ni efectuó su seguimiento; de ahí que su trámite se extendió hasta el 24 de abril de 2015, fecha en la que se produjo su notificación, tras haber transcurrido trescientos ochenta y ocho (388) días de haberse cumplido su plazo legal.

También, emitió el Informe N° 345-2014-SGO de 5 de mayo de 2014 dando su conformidad para la aprobación de la prestación adicional de obra N° 3, y, luego, tras cumplirse el plazo legal para pronunciarse sobre su procedencia, el 9 de mayo de 2014, derivó con proveídos de 16 de mayo, 12 y 15 de julio de 2014, el Memorando N° 337-2014, el Informe N° 075-2014-SGO-CRSD y el Informe N° 056-2014-SGO-SBSS, respectivamente para tramitar la aprobación del referido adicional, sin cautelar el pronunciamiento sobre su procedencia, de acuerdo con el plazo establecido en la normativa de contrataciones del estado, ni efectuar su seguimiento; de ahí que su trámite se extendió hasta el 16 de diciembre de 2014, fecha en la que se produjo su notificación, tras haber transcurrido doscientos veintiún (221) días de haberse cumplido el citado plazo legal.

De igual manera, a través del Informe N° 0377-2014-SGO de 20 de mayo de 2014, dio conformidad a la aprobación de la prestación adicional de obra N° 4, y posteriormente, vencido el plazo para pronunciarse sobre su procedencia, que se cumplió el 2 de junio de 2014, formulo proveído en el Informe N° 0145-2014-SGSUAMPL, el 27 de mayo de 2014, emitió el Informe N° 0439-2014-SGO de 16 de junio de 2014, la Hoja de envío de la Carta N° 032-GTA-2014 el 18 de junio de 2014 y proveído en el Informe N° 1057-2014-SGO-SBSS, el 16 de julio de 2014, gestionando su aprobación, sin cautelar el oportuno pronunciamiento expeditivo sobre su procedencia, en función del plazo establecido en la normativa de contrataciones del estado, ni efectuar su seguimiento; de ahí que su trámite se extendió hasta el 5 de diciembre de 2014, fecha en la que se produjo su notificación, tras haber transcurrido ciento ochenta y seis (186) días de haberse cumplido el citado plazo legal.





Gobierno Regional Ica



Luego, gestionó la aprobación de la prestación adicional de obra N° 5, efectuando proveído en el Informe N° 007-2014-PIFIJCONSORCIO SUPERVISOR NMCA y posteriormente, a través del Informe N° 429-2014-SGO de 6 de junio de 2014, al dar su conformidad al mismo, cuyo plazo para que la entidad se pronuncie sobre su procedencia se cumplía el 16 de junio de 2014; sin embargo, no cauteló el oportuno pronunciamiento sobre su procedencia, ni efectuó su seguimiento, dando lugar a que su trámite se extienda hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha en la que se produjo su notificación, tras haber transcurrido ciento noventa y ocho (198) días de haberse cumplido el citado plazo legal.

Asimismo, a través del Informe N° 0480-2014-SGO de 23 de junio de 2014, se pronunció respecto a la aprobación de la prestación adicional de obra n° 5, cuyo plazo para pronunciarse sobre su procedencia se cumplía el 7 de julio de 2014; sin embargo, no cauteló su pronunciamiento sobre su procedencia, de acuerdo con el plazo establecido en la normativa de contrataciones del estado, ni efectuó su seguimiento; de ahí que su trámite se extendió hasta el 24 de abril de 2015, fecha en la que se produjo su notificación, tras haber transcurrido doscientos noventa y un (291) días de haberse cumplido el citado plazo legal. Por otro lado, a través del referido Informe N° 429-2014-SGO, otorgó conformidad para la aprobación de la prestación adicional de obra N° 5, pese a que incluyó trabajos para complementar la instalación de los tableros de distribución en los bloques "L" (Desechos Hospitalarios) y "N" (Cisternas), previstos en la lámina IEG-01, los cuales debían ser asumidos por el contratista, sin generar pagos adicionales por parte de la entidad, en cumplimiento de la memoria descriptiva del expediente técnico, de ahí que lejos de cautelar la ejecución de dichas prestaciones, en virtud de la contratación a suma alzada que regía la contratación, justificó su aprobación bajo el argumento que era una subsanación de omisiones en el citado expediente técnico, que fue invocado por el contratista y el supervisor, sin formular un análisis propio que permitiera, previa revisión del expediente técnico, determinar la inclusión de trabajos para complementar las instalaciones eléctricas; siendo que su posterior aprobación injustificada, dio lugar al pago de S/ 47,781,27 en perjuicio de la entidad.

Así también, emitió el Informe N° 0480-2014-SGO de 23 de junio de 2014, pronunciándose favorablemente para la aprobación de la prestación adicional de obra N° 6, pese a que cuantificó la construcción de parapetos en azoteas, que estaban previstos en los planos AG-04 de cortes, elevaciones y techos de cada bloque, De-18 "Detalle Típico de Parapeto" del plano A-45 y especificaciones técnicas de la partida 01.00 Muros y tabiques de albañilería del expediente técnico y que, por aplicación del sistema de contratación a suma alzada, debió ser ejecutada por el contratista sin generar pago adicional; siendo





Gobierno Regional Ica



que su posterior aprobación injustificada, dio lugar al pago de S/190,748,31 en perjuicio de la entidad.

Es así que, la demora en el trámite de las prestaciones adicionales de obra n^{ros} 1, 3, 4, 5 y 6 generaron la aprobación de ampliaciones de plazo, que prolongaron la conclusión de la obra hasta el 30 de mayo de 2015, con reconocimiento y pago de mayores gastos generales al contratista por 169 días y mayores prestaciones al supervisor de obra por 267 días; que conjuntamente con la aprobación injustificada de las prestaciones adicionales de obra n^{ros} 5 y 6, ocasionaron perjuicio económico por S/ 538,663.31 que comprende S/ 238,529.58 a prestaciones adicionales no justificadas, S/ 102,662.61 de mayores gastos generales efectivamente pagados y S/ 1,197,471.12 de mayores prestaciones del servicio de supervisión. Además de exponer a la entidad al desembolso de S/ 642,978.74 por concepto de saldo de mayores gastos generales derivados de la demora en aprobación de prestaciones adicionales, en perjuicio de la Entidad.



Finalmente, en su condición de director de la Oficina Regional de Supervisión y Liquidación de Proyectos, no efectuó las acciones de supervisión, ni la adopción de medidas conectivas en la tramitación de las prestaciones adicionales de obra n^{ros} 1, 3, 4 5 y 6; las cuales fueron aprobadas fuera del plazo legal establecido en la normativa de contrataciones del estado; además, respecto a la prestación adicional de obra N° 4, al no cautelar que la obra se ejecute de acuerdo al expediente técnico de obra, siendo que se cuantifico puertas y ventanas modificadas en sus metrados y la puerta del almacén que ya estaban previstas; la ejecución de la instalaciones electricas en los bloques "L" (Desechos Hospitalarios) y "N" (Cisternas), y por lo tanto correspondía su ejecución por parte del contratista, sin generar gastos adicionales a la Entidad, en virtud a la contratación a suma a suma alzada, que regía su contratación.

Sobre el particular, entre el 31 de marzo y el 2 de abril de 2014, fecha esta última en que se excedió el plazo legal establecido para pronunciarse sobre la procedencia de la prestación adicional de obra N° 1, gestionó la conformidad de su aprobación, emitiendo el Informe N° 219-2014-SGSL, sin cautelar la emisión expeditiva de su pronunciamiento sobre su procedencia en función al plazo establecido en la normativa de contrataciones del estado, ni efectuó su seguimiento y monitoreo; siendo que su aprobación se retrasó, hasta el 24 de abril de 2015, fecha en la que se produjo su notificación, ello tras haber transcurrido trescientos ochenta y ocho (388) días de haberse cumplido el plazo legal indicado.

También, el 8 de mayo de 2014 derivó con proveído el Informe N° 345-2014-SGO para evaluación de la prestación adicional de obra N° 3 y emitió el Informe



Gobierno Regional Ica



N° 309-2014-SGSL de 13 de mayo de 2014 para declararlo procedente, fechas en las cuales ya había vencido el plazo legal (1 de abril de 2014), para pronunciarse sobre su procedencia; sin embargo, no cauteló la emisión expeditiva de su pronunciamiento sobre su procedencia en función al plazo establecido en la normativa de contrataciones del estado, ni efectuó su seguimiento y monitoreo; siendo que su aprobación se retrasó hasta el 16 de diciembre de 2014, tras haber transcurrido doscientos veintiún (221) días de haberse cumplido el citado plazo.

Luego, formuló proveído en el Informe N° 0145-2014-SGSUAMPL, el 27 de mayo de 2014 para gestionar la prestación adicional de obra n° 4 y, cuando ya había transcurrido treinta y dos (32) días de vencido el plazo legal (2 de junio de 2014) para pronunciarse sobre su procedencia, emitió el Informe N° 435-2014-SGSL de 4 de julio de 2014 para dar su conformidad; no obstante lo cual, no cauteló la emisión expeditiva de su pronunciamiento sobre su procedencia en función al plazo establecido en la normativa de contrataciones, ni efectuó su seguimiento y monitoreo; siendo que su aprobación se retrasó, hasta el 5 de diciembre de 2014, tras haber transcurrido ciento ochenta y seis (186) días de haberse cumplido el citado plazo legal.



Asimismo, para tramitar la aprobación de la prestación adicional de obra n° 5, formuló proveído en el Informe N° 069-2014-SGSUAFC, el 19 de junio de 2014 y, cuando el plazo para pronunciarse sobre su procedencia ya había vencido el 16 de junio de 2014, efectuó proveído en la Carta N° 086-2014-PIFL/CONSORCIO SUPERVISOR NAZCA y recibió el Informe N° 079-2014-SGSUAFC el 3 de julio de 2014, sin cautelar la emisión expeditiva de su pronunciamiento sobre su procedencia en función al plazo establecido en la normativa de contrataciones del estado, ni efectuó su seguimiento y monitoreo; siendo que su aprobación se retrasó, hasta el 31 de diciembre de 2014, tras haber transcurrido ciento noventa y ocho (198) días de haberse cumplido el citado plazo.

Finalmente, el 8 de julio de 2014, tomó conocimiento del trámite de la prestación adicional de obra n° 6, a través del Informe N° 081-2014-SGSUAFC, sin embargo, pese a que el plazo para pronunciarse sobre su procedencia, se cumplía el 7 de julio de 2014, no cauteló la emisión expeditiva de su pronunciamiento sobre su procedencia en función al plazo establecido en la normativa de contrataciones del estado, ni efectuó su seguimiento y monitoreo; siendo que su aprobación se retrasó, hasta el 24 de abril de 2015, tras haber transcurrido doscientos noventa y un (291) días de haberse cumplido el citado plazo.



Gobierno Regional Ica



Por otra parte, a través del Informe N° 435-2014-SGSL de 4 de julio de 2014, se pronunció favorablemente para la aprobación de la prestación adicional de obra N° 4, la cual cuantificó puertas y ventanas modificadas en sus metrados y la puerta del almacén que ya estaban previstas en la planilla de metrados y los planos A-01, A-16 y A-23 del expediente técnico de obra, por lo que en cumplimiento del contrato de ejecución de obra, bajo el sistema de contratación a suma alzada, debieron ser ejecutados por el contratista sin generar pagos adicionales; siendo que su posterior aprobación injustificada, dio lugar al pago de S/ 16,635.53 en perjuicio de la entidad.

Es así que, la demora en el trámite de las prestaciones adicionales de obra nros 1, 3, 4, 5 y 6, generaron la aprobación de ampliaciones de plazo que prolongaron la conclusión de la obra hasta el 30 de mayo de 2015, con reconocimiento y pago de mayores gastos generales al contratista por 169 días y mayores prestaciones al supervisor de obra por 267 días; que conjuntamente con la aprobación injustificada de la prestación adicional de obra N° 4, ocasionaron perjuicio económico por S/ 316,769.26 que comprende S/16,635.53 a prestaciones adicionales no justificadas, S/ 102,662.61 de mayores gastos generales efectivamente pagados y S/ 197,471.12 de mayores prestaciones del servicio de supervisión. Además de exponer a la entidad al desembolso de S/ 642,978.74 por concepto de saldo de mayores gastos generales derivados de la demora en aprobación de prestaciones adicionales, en perjuicio de la entidad.



- e) **Andrés Omar Cavero Prado**, Gerente Regional de Infraestructura, quien a trescientos cuarenta y nueve (349) días de vencido el plazo legal para pronunciarse respecto a la procedencia de la prestación adicional de obra n° 1, emitió el Informe N° 065-2015-GRINF de 20 de marzo de 2015, solicitando que se expida la resolución de aprobación de la prestación adicional; sin cautelar el pronunciamiento expeditivo en función al plazo establecido en la normativa de contrataciones del estado, de ahí que su trámite que se retrasó hasta el 24 de abril de 2015, fecha que produjo la notificación de su aprobación, tras haber transcurrido trescientos ochenta y ocho (388) días de haberse cumplido el plazo citado.

Asimismo, cuando el plazo legal para pronunciarse por la procedencia de la prestación adicional de obra n° 6, ya había vencido el 7 de julio de 2014, emitió el Memorando N° 262-2015-GORE-ICA-GRINF/SGO de 18 de febrero de 2015 para remitir información de aclaración de la prestación adicional y, posteriormente emitió el Informe N° 065-2015-GRINF de 20 de marzo de 2015, para solicitar la modificación y certificación presupuestal, sin cautelar el pronunciamiento expeditivo en función a la plazo establecido en la normativa de contrataciones, de ahí que su trámite se retrasó hasta el 24 de abril de 2015,



fecha en que se produjo la notificación de su aprobación, tras haber transcurrido doscientos noventa y un (291) días de haberse cumplido el plazo legal indicado.

En ambos casos, no ejerció la supervisión de la gestión de la aprobación de las prestaciones adicionales de obra n^{ros} 1 y 6; que fueron aprobadas sin cumplir el plazo legal establecido en la normativa de contrataciones del estado; no dispuso ni recomendó acción alguna frente a las demoras presentadas en sus tramitaciones, las cuales prolongaron la conclusión de la obra hasta el 30 de mayo de 2015, con reconocimiento y pago de mayores gastos generales al contratista por 169 días y mayores prestaciones al supervisor de obra por 267 días; con perjuicio económico de S/ 300,133.73, además de exponer a la entidad al desembolso de S/ 642,978.74 por concepto de saldo de mayores gastos generales derivados de la demora en aprobación de prestaciones adicionales, en perjuicio de la Entidad.



- f) **Zoila Mercedes Quijandría Ramos**, Subgerente de Obras, quien presuntamente no monitoreó la ejecución de la obra, ni controló los plazos de su ejecución, en la tramitación de las prestaciones adicionales de obra n^{ros} 1, 5 y 6; las cuales fueron aprobadas fuera del plazo legal establecido en la normativa de contrataciones del estado; además, que respecto a las prestaciones adicionales de obra n^o 5 y 6, no cauteló que la obra se ejecute de acuerdo al expediente técnico de obra, que ya contemplaba la ejecución de las instalaciones eléctricas en los bloques "L" (Desechos Hospitalarios) y "N" (Cisternas), así como parapetos en la azoteas, y por lo tanto correspondía su ejecución por parte de contratista, sin generar gastos adicionales a la Entidad, en virtud a que se contrató bajo el sistema a suma alzada.

Al respecto, a doscientos sesenta y siete (267) días de vencido el plazo legal para pronunciarse sobre la procedencia de la prestación adicional de obra N° 1, emitió el Informe N° 1091-2014-SGO de 23 de diciembre de 2014, para tramitar su aprobación; sin cautelar el pronunciamiento expeditivo en función al plazo establecido en la normativa de contrataciones del estado, ni efectuó su seguimiento; de ahí que su trámite se extendió hasta el 24 de abril de 2015, fecha en la que se produjo su notificación, tras haber transcurrido trescientos ochenta y ocho (388) días de haberse cumplido el plazo legal.

Asimismo, tramitó la aprobación de la prestación adicional de obra n° 5, cuando el plazo legal para pronunciarse sobre su procedencia ya había vencido el 16 de junio de 2014; emitiendo los Informes N^{ros} 0926-2014-SGO, 0956-2014-SGO y 10004-2014-SGO de 21 y 28 de noviembre y 10 de diciembre de 2014, respectivamente; sin cautelar el pronunciamiento expeditivo en función al plazo establecido en la normativa de contrataciones del estado, ni efectuó su seguimiento; dando lugar a que su trámite se extienda hasta el 31 de diciembre



Gobierno Regional Ica



de 2014, fecha en la que se produjo su notificación, tras haber transcurrido ciento noventa y ocho (198) días de haberse cumplido el citado plazo legal.

Asimismo, cuando el plazo legal para pronunciarse por la procedencia de la prestación adicional de obra n° 6, ya había vencido el 7 de julio de 2014, emitió el Informe N° 1013-2014-SGO de 10 de diciembre de 2014, recomendando se efectúe la modificación y certificación de disponibilidad presupuestal; sin cautelar el pronunciamiento expeditivo en función al plazo establecido en la normativa de contrataciones del estado, ni efectuó su seguimiento; dando lugar a que su trámite se extienda hasta el 24 de abril de 2015, fecha en la que se produjo su notificación, tras haber transcurrido doscientos noventa y un (291) días de haberse cumplido el citado plazo legal.

Por otro lado, a través del referido Informe N° 926-2014-SGO, otorgó conformidad para la aprobación de la prestación adicional de obra N° 5, pese a que incluyó trabajos para complementar la instalación de los tableros de distribución en los bloques "L" (Desechos Hospitalarios) y "N" (Cisternas), previstos en la lámina IEG-01, los cuales debían ser asumidos por el contratista, sin generar pagos adicionales por parte de la entidad, en cumplimiento de la memoria descriptiva del expediente técnico, de ahí que lejos de cautelar la ejecución de dichas prestaciones, en virtud de la contratación a suma alzada que regía la contratación, se justificó su aprobación basada en una subsanación de omisiones en el citado expediente técnico, invocada por la empresa contratista y el supervisor, sin formular un análisis propio que permitiera, previa revisión del expediente técnico, determinar que no procedía la inclusión de trabajos para complementar las instalaciones eléctricas; siendo que su posterior aprobación injustificada, dio lugar al pago de S/ 147,781.27 en perjuicio de la entidad.

Así también, emitió el Informe N° 1013-2014-SGO de 10 de diciembre de 2014, pronunciándose favorablemente para la aprobación de la prestación adicional de obra N° 6 pese a que cuantificó la construcción de parapetos en azoteas, que estaban previstos en los planos AG-04 de cortes, elevaciones y techos de cada bloque, De-18 "Detalle Típico de Parapeto" del plano A45 y especificaciones técnicas de la partida 01.00 Muros y tabiques de albañilería del expediente técnico y que, por aplicación del sistema de contratación a suma alzada, debió ser ejecutada por el contratista sin generar pago adicional; siendo que su posterior aprobación injustificada, dio lugar al pago de S/190,748,31 en perjuicio de la entidad.

Así, la demora en el trámite de las prestaciones adicionales de obra nros 1, 5 y 6, generaron la aprobación de ampliaciones de plazo, que prolongaron la conclusión de la obra hasta el 30 de mayo de 2015, con reconocimiento y pago





Gobierno Regional Ica



de mayores gastos generales al contratista por 169 días y mayores prestaciones al supervisor de obra por 267 días; que conjuntamente con la aprobación injustificada de las prestaciones adicionales de obra n^{ros} 5 y 6, ocasionaron perjuicio económico por S/ 538,663.31 que comprende S/ 238,529.58 a prestaciones adicionales no justificadas, S/ 102,662.61 de mayores gastos generales efectivamente pagados y s/ 197,471,12 de mayores prestaciones del servicio de supervisión. Además de exponer a la entidad al desembolso de S/ 642 978,74 por concepto de saldo de mayores gastos generales derivados de la demora en aprobación de prestaciones adicionales, en perjuicio de la Entidad.

- g) **John Mac Arthur Huamán Chaparro**, Subgerente de Obras, quien no monitoreó la ejecución de la obra, ni la tramitación de la prestación adicional de obra n° 6; emitiendo el Informe N° 0228-201S-SGO de 18 de febrero de 2015 para proseguir su aprobación, pese a que cuantificó la construcción de parapetos en azoteas, que estaban previstos en los planos AG-04 de cortes, elevaciones y techos de cada bloque, De-18 "Detalle Típico de Parapeto" del plano A45 y especificaciones técnicas de la partida 01.00 Muros y tabiques de albañilería del expediente técnico.



Además, dicha conformidad no incluyó la verificación de la propuesta del supervisor, requerida con Memorando N° 041-2015-GORE-ICA/OMJ por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; omitiendo así, efectuar análisis técnico o advertir de su carencia, sobre la inclusión en la citada prestación adicional de la construcción de parapetos que ya estaban previstos en el expediente técnico y que, por aplicación del sistema de contratación a suma alzada, debió ser ejecutada por el contratista sin generar pagos adicionales; lo que conllevó a su aprobación injustificada con el pago de S/190,748,31 en perjuicio de la entidad.

- h) **Tomas Martín Oliva Corrales**, Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, quien emitió el Memorando N° 549-2014-GORE-ICA/ORAJ de 15 de diciembre de 2014 y el Informe Legal N° 0088-2015-ORAJ de 22 de enero de 2015, para tramitar y recomendar la procedencia de la aprobación de la prestación adicional de obra n°1, inobservando que el plazo legal para su pronunciamiento y notificación se encontraba vencido desde el 1 de abril de 2014; siendo que su tramitación culminó con la notificación de su aprobación el 24 de abril de 2015, tras haber transcurrido trescientos ochenta y ocho (388) días de haberse cumplido el plazo legal para su aprobación.

Asimismo, emitió el Memorando N° 0538-2014-GORE-ICf/ORAJ de 1 de diciembre de 2014, para solicitar disponibilidad presupuestal para la prestación adicional de obra n° 6, inobservando que el plazo legal para su pronunciamiento y notificación se encontraba vencido el 7 de julio de 2014; siendo que su



tramitación culminó el 24 de abril de 2015 con la notificación de su aprobación, tras haber transcurrido doscientos noventa y un (291) días de cumplido el plazo citado.

En ambos casos, no recomendó acción alguna frente a las mencionadas demoras e incumplimiento de la normativa de contrataciones del estado, las cuales no solo prolongaron la ejecución de la obra, sino Además, generaban el reconocimiento y pago de mayores gastos generales en perjuicio de la Entidad.

- i) **Francisco Marcelo Tarquino Sandoval**, Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, quien emitió el Memorando N° 101-2015-GRDE/ORAJ de 11 de marzo de 2015, así como el Informe Legal N° 0251-2015-OMJ de 9 de abril de 2015, para tramitar y recomendar la procedencia de la aprobación de la prestación adicional de obra n° 1, inobservando que el plazo legal para su pronunciamiento y notificación se encontraba vencido desde el 1 de abril de 2014; siendo que su tramitación culminó el 24 de abril de 2015 con la notificación de su aprobación, tras haber transcurrido trescientos ochenta y ocho (388) días de haberse cumplido el plazo citado.



Asimismo, emitió el Memorandum N° 041-2015-GORE-ICI/OMJ, recibido por la Gerencia Regional de Infraestructura el 1 de febrero de 2015, Memorando N° 112-2015-OMJ de 18 de marzo de 2015, tramitando la Prestación adicional de obra n° 6, así como emitió el Informe Legal N° 0289-2015-OMJ de 14 de abril de 2015 para la procedencia del mismo; inobservando que su plazo se encontraba vencido desde el 7 de julio de 2014; siendo que su tramitación culminó el 24 de abril de 2015 con la notificación de su aprobación, tras haber transcurrido doscientos noventa y un (291) días de cumplido el plazo citado.

En ambos casos, no recomendó acción alguna frente a las mencionadas demoras e incumplimiento de la normativa de contrataciones del estado, las cuales no solo prolongaron la ejecución de la obra, sino Además, generaban el reconocimiento y pago de mayores gastos generales en perjuicio de la Entidad.

Observación N° 02: Aprobación de expediente técnico sin contar con la infraestructura necesaria para su instalación y conformidad de recepción irregular de bienes.

- a) **Carlos Antonio Cabrera Bernaola**, en calidad de Subgerente de Obras, viabilizó la adquisición de mobiliario y equipamiento industrial de la obra mediante Informe N° 0728-2014-SGO de 18 de setiembre de 2014, pese a que en dicha oportunidad, se encontraba en construcción la infraestructura del hospital, situación que era conocida por él a raíz de la tramitación de ampliación



Gobierno Regional Ica



de plazo parcial n° 2 por la demora en la aprobación de las prestaciones adicionales n°s 1, 3, 4,5 y 6.

- b) **Hernán Javier Felipa Rejas**, ostentando el cargo de Gerente Regional de Infraestructura, mediante Memorando N° 1920-2014-GRINF de 19 de setiembre de 2014, viabilizó la adquisición de mobiliario y equipamiento industrial de la obra, pese a que en dicha oportunidad, la infraestructura del hospital se encontraba en construcción, situación que era conocida por él a raíz de la tramitación de ampliación de plazo parcial n° 2 por la demora en la aprobación de las prestaciones adicionales n°s 1,3,4,5 y 6.
- c) **José Alejandro Girao Oliva**, en calidad de Gerente General Regional, aprobó el expediente de contratación del proceso de selección para la adquisición de mobiliario y equipamiento industrial para el equipamiento de la mencionado obra, con Memorando N° 746-2014-GORE.ICA/GGR de 17 de noviembre de 2014, a pesar de que tenía conocimiento de que en ese momento la infraestructura del hospital se encontraba en construcción.
- d) **Zoila Mercedes Quijandria Ramos, Rosa Luz Huamantumba Martinez, José Jaime de la Cruz Uribe, Christian Jesús Arrunátegui Reyes y Juan Pedro Gutiérrez Garibay**, en calidad de miembros del Comité Especial de Recepción de Bienes de la Obra materia de análisis del presente caso, suscribieron el día 26 de octubre de 2015, el acta de conformidad y recepción de bienes, en el cual dejaron constancia que los bienes entregados cumplían las especificaciones y características técnicas contratadas, situación que no guardaba relación con la realidad, toda vez que el acta de compromiso de entrega con la proveedora, data con la misma fecha del acta de recepción; evidenciándose el incumplimiento por parte de la proveedora de todo los acuerdos contractuales pactados.
- e) **Ricardo Francisco Ramírez Moreno**, asumiendo el cargo de Director de la Oficina General de Administración, autorizó el pago de comprobantes de pago n°s 0870, 0871, 0872, 0873, 0874 y 0875 con fecha de 29 de octubre de 2015, por el monto total S/1'100,000.00, sin contar con el informe de conformidad de la prestación emitida por la Gerencia Regional de Infraestructura, dando lugar al pago del integro de la prestación, a pesar de que no se había cumplido con todas las condiciones contractuales pactadas.
- f) **Darwin Olgers Najarro Silva**, en calidad de Subgerente de Gestión Financiera, emitió los comprobantes de pago n°s 0870, 0871, 0872, 0873, 0874 y 0875 con fecha de 29 de octubre de 2015, por el monto total S/1'100,000.00, sin contar con el informe de conformidad de la prestación emitida por la Gerencia Regional





de Infraestructura, dando lugar al pago del integro de la prestación, a pesar de que no se había cumplido con todas las condiciones contractuales pactadas.

- g) **Jesús Encarnación Peña Martínez**, quien era el responsable del Control Previo, viabilizó el pago por la suma ascendente a S/ 1, 100,000.00, pago que fue materializado a través de los comprobantes de pago n^{ros} 0870, 0871, 0872, 0873, 0874 y 0875 con fecha de 29 de octubre de 2015, empero, este no disponía de la documentación que acreditaba la conformidad por parte del área usuaria.

Que, de lo señalado tenemos que en el presente caso los hechos presuntamente cometidos por los ex servidores suponen la falta prescrita en el inciso d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil: **“La negligencia en el desempeño de sus funciones”**; asimismo, han inobservado el cumplimiento de sus funciones estipuladas en el Reglamento de Organización de Funciones del Gobierno Regional de Ica, respectivamente vigente al momento de la presunta comisión de la infracción administrativa.



Que, de acuerdo a lo descrito, se aprecia en el presente caso, que la presunta comisión de las faltas administrativas por los hechos materia de investigación contenidas en las observaciones descritas en el Auditoria N° 011-2017-CG/COREIC-AC, se habrían configurado durante los periodos que se detallan a continuación:

N° DE OBSERVACION	EX SERVIDORES INVOLUCRADOS	PERIODO
Observación N° 01	Carlos Ramón Noda Yamada, José Alejandro Girao Oliva, Hernán Javier Felipa Rejas, Carlos Antonio Cabrera Bernaola, Andrés Omar Cavero Prado, Zoila Mercedes Quijandría Ramos, John Mac Arthur Huamán Chaparro, Tomas Martin Oliva Corrales y Francisco Marcelo Tarquino Sandoval.	20 de marzo de 2014 al 24 de abril de 2015
Observación N° 02	Carlos Antonio Cabrera Bernaola, Hernán Javier Felipa Rejas, José Alejandro Girao Oliva, Ricardo Francisco Hernández Moreno, Darwin Olgers Najarro Silva, Jesús Encarnación Peña Martínez, Zoila	18 de setiembre al 29 de octubre de 2014



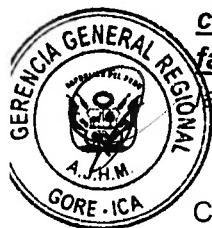
Gobierno Regional Ica



	Mercedes Quijandría Ramos, Rosa Luz Huamatumba Martínez, José Jaime de la Cruz Uribe, Christian Jesús Arrunátegui Reyes y Juan Pedro Gutiérrez Garibay	
--	--	--

Que, bajo dicho contexto, conviene precisar que nuestro ordenamiento jurídico prevé la figura procesal de prescripción, la cual limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor infractor; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente.

Que, siguiendo ese hilo conductor, debemos traer a colación lo prescrito por el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil N° 301057, el cual establece: "**La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces. (...)**".



Que, de igual modo, lo dispuesto por el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97° con relación al plazo de prescripción, el cual estipula que: "***Tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la referida oficina hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil***".

Que, de manera concordante, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece en el numeral 10.1 que: "***La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo, la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años (...)***".

Que, siendo así, se tiene que el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, se contempla dos plazos de prescripción: **el primero** es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario; y, **el segundo**, la prescripción del procedimiento;



es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.³

Que, en ese sentido, debemos señalar que mediante Resolución de Sala Plena 02-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020, el Tribunal del Servicio Civil, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que, en los casos que la Contraloría haya declarado la conclusión del procedimiento administrativo sancionador por imposibilidad jurídica, en virtud de la aplicación de la Sentencia de fecha 25 de abril de 2018, recaída en el proceso de inconstitucionalidad signado con Expediente N° 00020-2015-PI/TC y su aclaratoria, corresponde que la entidad ejerza su potestad disciplinaria cuando la Contraloría pone a conocimiento este hecho o remite por segunda vez el informe de control indicando esta situación.⁴ (Énfasis nuestro)

Que, en esa misma línea argumentativa, con relación al cómputo de plazos prescriptorio del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de informes de control, estableció que con la segunda comunicación del informe de control se produciría el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, si es que no han transcurrido tres (03) años desde la comisión de la presunta falta.⁵ (Énfasis nuestro)

Que, entonces, teniendo en consideración todo lo anteriormente expuesto, sobre el caso en particular se tiene, que habiendo transcurrido el tiempo máximo de tres (03) años calendarios de haberse cometido presuntamente las faltas administrativas por los hechos materia de investigación contenidos en las observaciones expuestas en el Informe de Auditoría N° 011-2017-CG/COREIC-AC, habrían prescrito durante los periodos que se detalla a continuación:

N° DE OBSERVACION	EX SERVIDORES INVOLUCRADOS	PERIODO
Observación N° 01	Carlos Ramón Noda Yamada, José Alejandro Girao Oliva, Hernán Javier Felipa Rejas, Carlos Antonio Cabrera Bernaola, Andrés Omar Cavero Prado, Zoila Mercedes Quijandría Ramos, John Mac Arthur Huamán Chaparro, Tomas Martin Oliva Corrales y Francisco Marcelo Tarquino Sandoval.	20 de marzo de 2017 al 24 de abril de 2018

³ Informe Técnico N° 1104-2016-SERVIR/GPGSC

⁴ Literal i) del fundamento 37.

⁵ Fundamento 59.





Gobierno Regional Ica



Observación N° 02	Carlos Antonio Cabrera Bernaola, Hernán Javier Felipa Rejas, José Alejandro Girao Oliva, Ricardo Francisco Hernández Moreno, Darwin Olgers Najarro Silva, Jesús Encarnación Peña Martínez, Zoila Mercedes Quijandría Ramos, Rosa Luz Huamatumba Martínez, José Jaime de la Cruz Uribe, Christian Jesús Arrunátegui Reyes y Juan Pedro Gutiérrez Garibay	18 de setiembre al 29 de octubre de 2017
-------------------	---	--

Que, por consiguiente, se colige válidamente que a la actualidad ha fenecido la potestad administrativa punitiva que cuenta el Gobierno Regional de Ica, para iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario a los ex servidores presuntamente implicados, en atención a lo cual, corresponde declarar prescrita la acción administrativa.



Que, bajo dicho escenario, debemos precisar que conforme a lo estipulado en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el cual establece en su numeral 10.1 (...) **“Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad”** (...).

Que, en tal sentido, se tiene que el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Resolución de Sala Plena 02-2020-SERVIR/TSC, ha señalado expresamente con relación al cómputo del plazo de prescripción sobre hechos contenidos en un informe de control que fuera devuelto a la entidad por parte de la Contraloría, que el inicio del plazo prescriptorio para el inicio del procedimiento administrativo disciplinarios deberá ser computado a partir de la segunda comunicación del informe de control; puesto que, a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría.

Que, dicho ello, resulta de suma importante precisar que en el presente caso, la Contraloría efectuó la segunda comunicación del Informe de Auditoría N° 011-2017-CG/COREIC-AC al Gobernador Regional de Ica, Ing. Javier Gallegos Barrientos, a través del Oficio N° 000998-2019-CG/INS11 con fecha 05 de noviembre de 2019; denotándose a todas luces que el precitado informe de auditoría llegó a Gobernación Regional en calidad de prescrito, puesto que los hechos habrían sido configurados durante los años 2014 y 2015, conforme se ha puntualizado precedentemente.



Gobierno Regional Ica



Que, en consecuencia, a la fecha que el Gobernador Regional de Ica tomó conocimiento de los hechos presuntamente irregulares, la potestad sancionadora del que cuenta la Entidad para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario contra los ex servidores presuntamente responsables por la comisión de las faltas administrativas contenidas en el precitado informe de auditoría, ya habría prescrito, conforme a lo establecido en el marco normativo legal vigente.

Que, aunado a ello, no debemos pasar desapercibido el hecho que esta Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios tomó conocimiento de los hechos materia de investigación el día 12 de noviembre de 2019 conforme se advierte en la Hoja de Ruta E-083200-2019; es decir, este expediente administrativo fue remitido a este despacho en calidad de prescrito, resultando jurídicamente imposible disponer el *ius puniendi* con el que cuenta el Gobierno Regional de Ica, pues el mismo ya habría prescrito.

Que, siendo así, conforme a lo prescrito en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio civil, es el titular de la Entidad quien declara la prescripción del inicio del procedimiento; y, conforme al numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que dispone que en casos de prescripción se debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad para que proceda a declarar la prescripción del inicio de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, correspondería elevar el presente informe al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ica, para que declaré la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario.



Que, concordante a lo establecido por la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, a partir de la entrada en vigencia de esta norma los procesos administrativos disciplinarios se tramitan de conformidad con lo estipulado en esta ley y sus normas reglamentarias; así también, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", estipula en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el Reglamento, con la finalidad de que las entidades adecuen internamente sus procedimientos; es decir que entró en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014;

Que, según el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 97.3 señala que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, en concordancia con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" que el punto 10 señala: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad



Gobierno Regional Ica



administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento disciplinario (...);

Que, de lo expuesto, conforme a las facultades otorgadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GORE-ICA/PR de fecha 04 de enero de 2021, en la misma que se me designa como Gerente General Regional; en concordancia con el literal j) del artículo I del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores Carlos Ramón Noda Yamada, José Alejandro Girao Oliva, Hernán Javier Felipa Rejas, Carlos Antonio Cabrera Bernaola, Andrés Omar Cavero Prado, Zoila Mercedes Quijandría Ramos, John Mac Arthur Huamán Chaparro, Tomas Martin Oliva Corrales, Francisco Marcelo Tarquino Sandoval, Ricardo Francisco Hernández Moreno, Darwin Olgers Najarro Silva, Jesús Encarnación Peña Martínez, Rosa Luz Huamatumba Martínez, José Jaime de la Cruz Uribe, Christian Jesús Arrunátegui Reyes y Juan Pedro Gutiérrez Garibay.

Artículo 2°.- DISPONER el archivamiento del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a las instancias correspondientes, de acuerdo a ley.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 **Gobierno Regional de Ica**

Abog. ALVARO J. HUAMANÍ MATTA
GERENTE GENERAL REGIONAL